



16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00021-00

PROCESO: DIVORCIO-MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JEAN PIERRE ALOMIA LOBO Y ANGELICA MARIA GUERRERO BARRIOS.

Barranquilla, Marzo Trece (13) del año dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO DIVORCIO, instaurado por los señores JEAN PIERRE ALOMIA LOBO Y ANGELICA MARIA GUERRERO BARRIOS, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar la Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico- Divorcio, contraído entre ellos a es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

"Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores JEAN PIERRE ALOMIA LOBO Y ANGELICA MARIA GUERRERO BARRIOS, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Católico celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico-Divorcio, contraído entre los señores JEAN PIERRE ALOMIA LOBO Y ANGELICA MARIA GUERRERO BARRIOS, el día 28 de noviembre de 2009 en la Parroquia San Juan Bautista El Precursor y protocolizado en la Notaria Doce de Barranquilla, bajo el indicativo serial 07382861.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Establecer como régimen de visitas, custodia, patria potestad y la manutención de los señores JEAN PIERRE ALOMIA LOBO Y ANGELICA MARIA GUERRERO BARRIOS, para con su hijo MATHIAS SCOTT ALOMIA GUERRERO, quedará de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación de fecha 19 de diciembre de 2019 ante la comisaria Tercera de Familia de Barranquilla. -

5º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

6º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

lml

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 06 JUL 2020
POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 042
NOTIFICO EL AUTO DE FECHA 03-03-2020
plc
Leonor Karam...
SECRETARIA